

GACETA DE COLOMBIA.

N º 326

BOGOTA, DOMINGO 13. DE ENERO DE 1828.

TRIMESTRE 26.

sta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscricion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20, reales la del trimestre.

El editor dirijirà los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, suyas suscriciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del comercio se les llevaran à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

KELACIONES CON BREMEN.

Simon Bo'ivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Habiendome sido presentadas pruebas bastantes de que el senado de la República i ciudad Anseatica de Bremen ha nombrado su cònsul jeneral en Colombia al sr. Juan Federico Strohm, por letras patentes fechas en dicha ciudad à 10 de julio de 1827: por tanto ordenamos i mandamos á todas las autoridades civiles i miritares de la República guarden i hagan guardar al referido Juan Federico Strohm los fueros, prerogativas i preeminencias que por derecho le correspondan como à tal cònsul jeneral de la República i ciudad Anseatica de Bremen i le presten la proteccion necesaria al libre i pacifico ejercicio de sus funciones consulares.

Dado, firmado de mi mano, sellado i re frendado por el secretario de estado en el despacho de relaciones esteriores en Bogotà à 5 del mes de enero del año del señor 1828-18.-

de la independencia.

(Firmado).— Simon BOLIVAR.-Por el Libertador presidente.— El secretario de estado en el despacho de relaciones esteriores.- Josè Rafael Revenga.

POLICIA.

Simon Bolivar Libertador presidente de la Repùblica de Colombia. etc. etc. etc.

Autorizado por decreto del congreso fecha 2 de octubre último para nombrar donde lo juzgue necesario jeses encargados especialmente de la policia, señalandoles sus atribuciones i responsabilidad;

DECRETO:

Capitulo 1.º

De los jeses de policia.

Art. 1. Los jesces de policia serán nombrados en propiedad con arreglo à la lei; mas los intendentes podràn nombrarlos interinamente donde quiera que el gobierno hubiere decretado su establecimiento, i en cualquier caso de vacante ò falta temporal en que lo juzguen conveniente. Entonces haràn el nombramiento à propuesta de los gobernadores cuando no fuere en la provincia de que ellos lo sean.

Art. 2.º Las fâltas accidentales de los jeses de polícia se supliran por los jeses políticos ò por los que deban reemplazar à estos.

Art. 3. Son subalternos de los jeses de policia: 1. los alcaldes municipales en todas las sunciones de policia que les han sido encargadas por los artículos 65, 66 i 67 de la lei de 11 de marzo de 1825: 2. los alcaldes parroquiales i comisarios de policia elejidos por las municipalidades, conforme al art. 85 de la citada lei: 3. los comisarios de policia que nombraren los gobernadores à propuesta de los jeses, i en el número que estos indiquen.

Paràgrafo único. Los comisarios tendran bajo de su inmediato-cuidado la parte de la ciudad, villa ò parroquia que asigne à cada uno el jese de policia.

Art. 4.º Los jeses de policia estenderan su jurisdiccion à todo el canton para el cual se les haya nombrado. ò nombre en lo venidero.

Capitulo 2.0

De la policia de seguridad.

Art. 5. Los jefes de policia deben cuidar de la seguridad publica, de la vida, del honor i de los bienes de los ciudadanos.

Art. 6. Para conservar la seguridad i

tranquilidad pública deberan: 1.º impedir i disipar aun por la fuerza cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas i alborotos por las calles i plazas de las ciudades, villas i parroquias, especialmente á horas indebidas de la noche: 2. velar mui cuidadosamente para impedir toda conjuracion que se quiera tramar contra el Estado ò contra la tranquilidad pública, por medio de reuniones, espias, cartas ù otro cualquiera. Luego que tengan pruebas suficientes para proceder, estaran facultados para formar el sumario que compruebe los hechos que han llegado à su noticia, i el cuerpo del delito cuando lo haya; verificado esto, si resultare motivo bastante, reduciran los reos a prision conforme à las leyes, i con el sumario los pondran à disposicion del juez d tribunal competente.

Art. 7. Los jeses de policia cuidaran que en su jurisdiccion no haya vagos ni mal entretenidos; para conseguirlo, tendran sacultad:

1. de destinarlos gubernativamente al servicio de las armas si sueren útiles para él:

2. al de la policia à racion i sin sueldo por un tiempo determinado: 3. à las nuevas poblaciones donde haya tierras en que trabajen, à lo que les obligaran por medio de los comisarios respectivos i bajo las reglas que prescribiran los gobernadores de las provincias: 4. de concertarlos i obligarlos á trabajar por su jornal en los campos, haciendas i otras ocupaciones semejantes.

Art. 8. Los jeses de policia podrán destinar a los vagos que juzguen conveniente al servicio de la marina, siempre que esta los necesite, precediendo las dilijencias que la lei de 3 de mayo de 1826 prescribe à los jueces letrados i alcaldes municipales por los artículos 29 hasta 34.

Parágrafo único. Son vagos todos los que espresa el art. 29 de la citada lei de 3 de mayo de 1826.

Art. 9. Tendran facultad para purgar en lo posible de mendigos à su canton, bien poniendo à trabajar á los que sean aptos para alguna especie de trabajo o de industria, bien prescribiendo reglas segun las cuales deban distribuirse las limosnas.

Art. 10. Los jeses de policia deberán tener una supervijilancia inmediata sobre los establecimientos para los mendigos, pobres i ensermos. Cuidarán pues, de que se cumplan los reglamentos i disposiciones vijentes, i que las rentas se inviertan en los objetos á que hayan sido destinadas.

Art. 11. Los jeses de policia mandarán for. mar précisamente dentro de los cuatro meses despues de comensar sus funciones i en lo venidero cada tres años ò antes si fuere necesario un censo esacto de la poblacion del territorio que les estuviere sujeto, dividiendo las ciudades, villas ò parroquias en los barrios i manzanas que estimen convenientes, segnn los alcaldes i comisarios de policia que tengan. El censo contendrà una noticia del número de personas que compongan cada familia, lugar desu nacimiento, estado, profesion ú oficio de que se mantengan, cuidando de que se haga con la mayor escrupulosidad como un medio eficaz para averiguar los vagos, ocio. sos i mal entretenidos que haya; en caso de duda respecto de algunos, los jeses de policia practicaran despues las correspondientes averiguaciones.

Art. 12. En el archivo de los jeses de policia-habrá un libro jeneral del censo de la poblacion, cuyo estracto clasificado se pasarà al gobierno por conducto del intendente respectivo; los alcaldes i comisarios de policia formarán un cuaderno que comprenda la porcion de la ciudad, villa o parroquia que se les

hubiere señalado, en el que anotaran las variaciones que ocurran en las habitaciones de los ciudadanos, ó los que de nuevo se establezcan.

Art. 13. Los estranjeros que lleguen à cualquier lugar, despues de haberse presentado à las autoridades superiores à quienes se acostumbre, deberàn presentarse con su pasaporte al jefe de policia à lo mas tarde el segundo dia, i por su falta al alcalde ò comisario de la parroquia. Para residir en el canton, deberàn sacar de nuevo la voleta de seguridad de que habla el decreto de 24 de noviembre de 1826, sobre estranjeros, en la que se espresarà el tiempo que piensan permanecer: el que no cumpla lo prevenido en este articulo, incurrira en la multa de ocho pesos, quedando sujeto à las demas providencias que la policia juzgue convenientes.

Art. 14. Tambien deben presentarse con sus pasaportes, que han de llevar necesariamente todos los colombianos, que de otra provincia vayan à residir à cualquier lugar en que haya un jese de policia, quien tomará razon de sus nombres i tiempo que piensan permanecer alli. El que no lo haga dentro del segundo dia, incurrirà en la multa de cuatro pesos.

Art. 15. Todos los que siendo de la misma provincia lleguen á la villa ó ciudad en que resida un jefe de policia, deberán dar dentro del segundo dia á lo mas tarde, noticia de su arribo objeto de su viaje i tiempo de su residencia probable al alcalde ó comisario del barrio ò manzana, quien tomarà razon en sus libros del nombre i demas conducente para la policia.

Art. 16. Serà obligacion precisa de los dueños de posadas, cafees, fondas, mesones, casas i tiendas de las ciudades, 6 villas en que se alojen algunas personas, el dar noticia al jefe de policia, de los estranjeros i colombianos de otras provincias, i à los alcaldes 6 comisarios, de los ciudadanos de la misma provincia que lleguen à sus alojamientos, i el advertir á los interesados la obligacion de presentarse. Cualquier dueño de posada, cafee, fonda, meson, casa o tienda en que alguno se aloje, que no diere las noticias prevenidas en este artículo-á lo mas tarde el segundo dia despues de haber recibido un huesped, incurrirà en la multa de ocho pesos.

Parágrafo único. Los dueños de posadas, cafees, fondas i mesones, deberán llevar bajo de la misma multa de ocho pesos, un rejistro ò libro en que apunten el nombre de todas las personas que alojen, el que presentarán mensualmente á los jefes de policia.

Art. 17. Para cuidar los jeses de policia de la vida de los ciudadanos, tendran facultad: 1.º de perseguir i aprender a los asesinos, salteadores, ladrenes, desertores i cualesquiera otros reos que puedan hacer violencia à los ciudadanos: 2. de impedir cualquier insulto que se haga ò se pretenda hacer à la persona de un ciudadano è estranjero residente en Colombia, por vias de hecho: 3.º de formar el sumario, comprobar el cuerpo del delito i aprender à los reos arriba mencionados, pasandolo todo al juez competente para el seguimiento i sentencia del proceso: 4.º de impedir los desafics, à cuyo efecto, cualquiera persona que les sepa antes, ó en el acto de verificarse, deberá participarlo al jese de policia, en la intelijencia de que su nombre será reservado, i hajo la multa de diez i seis pesos à cada uno de los contraventores. Inmediatamente dictaran los jetes las providencias necesarias, i aun podrán exijir à los sindicados fianza ò caucion de que no habra desafio.

Art. 18. Los jeses de policia tendran facultad para mandat descargar à costa de los duchos

todos los edificios que amenacen una inminente ruina, i para prohibir: 1.º que haya en las calles, caminos i puertos cualquiera cosa que pueda hacer perjuicio à los transeuntes, quitando las que haya: 2.º que se ande por las calles corriendo à caballo, ó en carruajes, è que haya personas furiosas i animales feroces ó de cualquier modo dañinos à los ciudadanos: 3.º en fin, que en los recintos de las ciudades i en las casas particulares no se guarde mas de un quintal de pólvora, ò de otras materias inflamables, que puedan hacer daño con su incendio ò esplocion.

Art, 19. Los jefes de policia tendran autoridad para impedir todo insulto público que se trate de hacer à cualquier ciudadano, o estranjero residente en Colombia, i para apronder à sus autores, siempre que el insulto sea grave i lo exija por su naturaleza. Deberán tambien arrancar todo aviso ò papel injurioso que se fije contra alguna persona i comprobar el hecho, á fin de que sean castigados conforme à las leyes el autor ò autores.

Art. 20. Los jeses de policia no permitiran que haya casas destinadas para la prostitucion u otros escesos semejantes que destruyen la moral pública, el honor i los bienes de los ciudadanos. Si resultaren alguna ó algunas, las suprimirán inmediatamente, formando causa á las personas de uno i otro sexo que las hayan establecido ó mantengan, i con las pruebas del delito pasarán los procesos en estado de sumario junto con los reos al juez competente de primera instancia.

Art. 21. Cuidarán los jefes de policia de perseguir à las prostitutas públicas, cuyas costumbres mejoraran poniendolas en reclusion i dandoles oficios. Cuando las pongan en libertod procurarán destinarlas à servir donde estén sujetas. Las que sean de otros lugares se ecmitirán à su domicilio, ò á las nuevas poblaciones à todas las que convenga, encargando à les jueces velen sobre su conducta. En el cumplimiento de este encargo usarán al mismo tiempo de celo i de prudencia.

Art. 22. Los jeses de policia tendrán la mayor vijilancia segun se ha encargado por la lei à los jeses políticos, para que no se corrompan las buenas costumbres, ni se osenda la decencia pública con canciones obcenas, estampas i cualesquiera otros objetos que perviertan la moral, i destruyan la sana i relijiosa educacion que debe promoverse de todos modos entre los colombianos. Recojerán pues, i harán quemar a destruir las espresadas estampas à objetos lubricos, aun cuando aquellas estén unidas á libros.

Paragrafo único. En consecuencia de este encargo cuidarán de que por el gobernador de la provincia se exija à los administradores de aduana que hayan permitido la introducción de las estampas i objetos lubricos ya mencionados, la responsabilidad que les impone el art. 119 de la lei de 11 de marzo de 1825.

Art. 23. Los jeses deberan cuidar que de ningun modo se turbe ni osenda el culto divino en las procesiones, en las iglesias i en otros lugares destinados à él. Impediran tambien que se altere la tranquilidad pública con sermones en lugares indebidos ó sediciosos, procediendo en este caso contra los autores.

Art. 24. Los jeses de policia deben poner el mayor cuidado en mantener la seguridad de los bienes de los ciudadanos impidiendo por los medios mas esicaces que les sujiera su prudencia, los hurtos i robos en los campos, caminos i poblados. Si alguno se hiciere, cuidarà de descubrir los autores, aprenderlos i comprobado el delito, castigarlos si suere de su resorte, i sino ponerlos à disposicion del juez competente para la imposicion de la pena.

Art. 25. Los jeses de policia perseguiran mui activamente à todos los que salsifiquen ô de cualquier modo alteren la moneda: destruiran las monedas salsas i haran que sean castigadas segun las leyes, las personas que se justifique haberla salsificado ò alterado.

Art. 26. Los jeses de policia celaran que sean esactos los pesos i medidas en las tiendas, mercados i cualesquiera otros lugares públicos, i que de ningun modo se cometan fraudes.

Art. 27. Contribuirà tambien à la seguridad de los bienes, la aprension que se encarga à los jefes de policia de todos los reos procesados por cualesquiera delitos, especialmente por ladrones. Aprendidos que sean los pondrán a disposicion de los jueces que hayan conocido, ò conozcan de sus causas. En cuanto à los ladrones que estuvieren sentenciados definitiva-

mente, los jeses de policia celarán el que se

cumplan las sentencias.

Art. 28. Los hurlos de menor cuantia que serán todos aquellos en que el valor de las cosas defectos hurtados baje de veinticinco pesos, quedan sujetos al conocimiento de los jeses de policia. Estos los castigarán sumaria i economicamente en los varones con trabajos en los presidios urbanos, caminos i otras obras públicas, i en las mujeres con reclusion i trabajos en ella. Segun el delito se graduará la duración de la pena, i concluido el tiempo se les podrá enviar à las nuevas poblaciones, donde haya tierras en que trabajen, poniendolos bajo la supervijilancia de los respectivos jueces.

Paragraso unico. Si los hurtos de menor cuantia sueren de tal naturaleza que por la lei tengan asignada pena mayor, que la que puedan imponer economicamente los jeses de policia, estos practicaran el sumario i con los reos, lo pasaran al juez competente.

Art. 29. Los hurtos domésticos, que son los hechos por los criados, sirvientes i otras personas de las familias, quedan tambien sujetos al conocimiento de los jefes de policia; ellos procederán contra los autores, encubridores i fautores; si praticado el sumario, resultare que los hurtos son de mayor cuantia, ô que es necesario seguir la causa por todos sus tràmites, la pasarán al juez à quien corresponda.

Art. 30. Para impedir los hurtos domésticos, ninguno comprarà frutos de ninguna especie à peones ó jornaleros de las haciendas, ni cosa alguna à los sirvientes de cualquiera clase, sin que el vendedor pruebe con certificacion de aquel à aquien sirve, del dueño de la cosa que se vende, ó del respectivo alcalde, si el peon ó jornalero trabajare por su propia cuenta, que puede vender lo que ofrece, i si fueren frutos sin que se esprese el lugar donde se cosecharon:

Art. 31. Contribuyendo sobremanera à la seguridad de los bienes el arreglo del servicio
domèstico, los jeses de policia quedan especialmente encargados de mandar aprender
i poner en lugar de seguridad à los esclavos
que hayan huido del poder de sus amos; sin
perjuicio de que puedan aquellos intentar las
acciones que les correspondan sobre mal trato
ó variacion de dueño. Tambien obligaran à
los criados libres i jornaleros à que cumplan
esactamente el tiempo que se hayan compro
metido à servir: à fin de que esto se pueda
comprobar, se haran siempre por escrito los
contratos de servicio, i si los amos saltaren á
ellos, tambien se les obligara á su cumplimiento.

Paragrafo unico. Ninguno admitira en lo venidero criado o sirviente sin que le presente certificaciones de las personas a quienes antes hubiere servido, en las que se espresara la conducta que haya observado. El que admita criados o sirvientes sin este requisito, no podra reclamar los perjuicios que ellos le irroquen. Los amos que dieren certificaciones que no estén arregladas estrictamente a la verdad quedaran sujetos à una multa de cuatro pesos que les deben exijir los jeses de policia.

Art. 32. Los jeses de policia cuidaran de poner à servir ò aprender osicios à todos los muchachos i muchachas que anden por las calles abandonados de sus padres, ò que sean vagos. Podran tambien destinarlos á trabajos análogos á su edad i robustes.

Art. 33. Los jeses de policia tendrân sacultad de prevenir que ningun artezano de
cualquier oficio que sea, abra tienda ni trabaje como jese, sin primero haber sido examinado i aprobado por tres examinadores que
auualmente nombraran los jeses de policia entre los perstos del arte ú oficio, i sin dar una
sianza proporcionada â los intereses que se
pongan à su cuidado, ò en su desecto sin
presentar personas que abonen su conducta;
en caso de que alguno se queje de una reprobacion injusta, podrà ocurrir al jese de policia, quien reparara el agravio, decretando
un nuevo examen que se hara en su presencia por otros peritos del todo imparciales.

Paragraso único. Los ciudadanos podran sin embargo emplear como maestros, á aquellos en quienes tengan confianza, aun cuando no hayan sido examinados ni dado fianzas; pero en este caso no tendrán recurso alguno contra los que ejecuten mal la obra, ú obras que les recomienden.

Art. 34. Los jeses de policia tendrán sacultad de obligar a los que no posean las cualidades prescritas en el artículo anterior à trabajar por su jornal bajo la dependencia de otro, bien sea maestro, bien propietario de cual-

quiera ramo de industria. Asi mismo compeleran gubernativa i econômicamente à los
artezanos à que cumplan con esactitud sus
contratos i comprometimientos, ya sean de
aprendisaje ó servicio con los maestros i propietarios, ya de obras que hayan quedado de
hacer, ó hayan hecho mal.

Art. 35. Los jeses de policia pondràn el mayor cuidado en impedir los juegos prohibidos. Para esto tendràn bajo de su inspeccion todos los lugares públicos que son: 1.º los caminos, calles, plazas i portales: 2.º las tiendas destinadas para trucos i villares, las posadas, casées, mezones, bodegas, tiendas de licores, i otros lugares donde entra todo el que quiere, i por el tiempo que estén abiertos: 3.º las casas que se destinen publicamente para juegos prohibidos, mientras que tengan tal destino.

Art. 36. En todos los lugares arriba mencionados pueden entrar libremente los jeses de policia para impedir los abusos que en ellos se cometan. En los casos del paragraso 3.º en que haya alguna duda procederan segun se previene à los jeses políticos en el decreto que acordó el gobierno en 29 de setiembre último sobre juegos prohibidos, pues los jeses de pólicia quedan igualmente autorizados que los jeses políticos.

Art. 37. Las faltas graves sobre transgresion de las leyes que prohiben los juegos de suerte i azar, se castigarán con arreglo á ellas por los jueces de primera instancia, à quienes los jefes de policia pasarán el sumario con los reos. Las leves se correjirán por los mismos jefes sumaria i económicamente, imponiendo à los contraventores las penas decretadas por la pragmática española de 1771 que es la lei 15 del título 23 libro 12 de la Novisima Recopilacion.

Paragrafo único. Seran faltas graves aquellas en que las leyes exijen el seguimiento de causa por todos sus tramites para la imposicion de la pena; i leves las que no necesiten esta formalidad.

Art. 38. Cuidaran los jefes de policia que en los juegos permitidos nunca se admitan hijos de familia, criados ni esclavos, i que tampoco se admitan artezanos en los dias i horas de trabajo. Para conseguirlo visitaran con frecuencia los lugares donde haya juegos permitidos, prescribiran las reglas que han de observarse en ellos i castigaran á los infractores teniendo presentes las disposiciones de la lei 12 del citado título i libro.

Art. 39. Será uno de los cuidados de los jeses de policia impedir los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas i precauciones que estimen convenientes. Dictarán igualmente sas mas activas para apagar los que ocurrieren.

Art. 40. Los jefes de policia quedan tambien encargados de evitar las inundaciones de las ciudades, villas i parroquias, que se hallen á su cuidado, construyendo para este fin los diques, canales i demas obras, que jusquen precisas, oyendo el dictamen de personas intelijentes. Si à pesar de esto ocurriere alguna inundacion, dictarán providencias eficaces para dar curso à las aguas estancadas o que hayan salido fuera de su cauce, para que no se arruinen los edificios, ni sufran detrimento los campos i sementeras.

Art. 41. Impediran igualmente los derrumbamientos que se hagan en el terreno de las poblaciones, ya sean orijinades por el curso lento del tiempo, ya por las aguas de los rios i arroyos, ya en fin, por otros accidentes. Si hubiere algunos, procurarán contenerlos inmediatamente por los medios que se juzguen mas adecuados.

Art. 42. Cuidarán que no se degraden, maltraten, ni destruyan los edificios públicos, los puentes i calzadas de su jurisdiccion, ó que se refaccionen los que hubieren sufrido algun daño.

Se continuarà.

GRAN CONVENCION.

DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DE TUNJA

DIFCIADOS FOR TY SKOAIUCIY DE TONI	
Con vo	tos
Sr. jeneral Francisco de P. Santander	. 3/
Sr. dr. José Ignacio de Marquez. Sr. dr. Francisco Soto.	48
Sr. dr. Francisco Soto	33
Sr. dr. Antonio Malo.	37
Sr. dr. Diego Fernando Gomez.	3:
Sr. dr. Josè M. Ramirez Ferro.	31
Sr. dr. Francisco Javier Cuevas	35
Sr. dr. Andres Maria Gallo.	30

	D
DIPUTADOS POR LA PROVINCIA DI	Con volos.
Sr. jeneral Francisco de P. San	itander. 17
Sr. Francisco Soto	14
DIPUTADOS POB CASAN	A SULT OF THE REAL PROPERTY.
	Con votos.
Sr. jeneral Francisco de P. Sa	intander. 9
TESORERIA DEL AS	
En ochubre de 1827	
Exist. del mes anterior	12,129 7
Alcabalas	323 t
Vacantes mayores	385 4
Depósitos	7 6 300
Temporalidades	4,099 2
Anotacion de hipotecas.	77 1
	17,329 4
Egress.	
Sueldos pol. i de hac. pública. Sueldos de la intend. i secret.	32 4 379 2
Sueldos de la tesoraprincipal.	244 2 1/3
Saeldos militares	929 1 1/2 379 2
Depositos	379 2 886 172 2,553 4
Papel sellado	15
	5,419 172
DEUDAS A LA MISMA TESO	11,910 3 1/2
En octubre de 182	
Novenos	4,671 7
Aguardiente	823
Tributos	5,816 2
Oficios	3,347
Medias anatas seculares	4,968 5
PAPEL SELLADO EN BOBIENIO DE 1826 1 27	
Desde el mes de epero de 26	
hasta 18 de agosto del mismo año ha importado el papel vendido	
ha importado el papel vendido cuatro mil trecientos veinte i	na aassanii aassa
he enterado en la tesoreria de-	
partamental como consta de las seiscertificaciones que existen en	A STATE OF THE STA
Desde el 18 de agosto de 26	4,329-3
en que se publicò la lei respec-	
tiva hasta 30 de setiemb. de 27 he enterado en la tesoreria la can-	
reales, como consta de trece do-	
cumentos	8,011-7
Desde 1. ° de octubre de 27 hasta 31 de diciembre del mis-	
me ano he enterado en la teso- rerra del crèdito público la can-	
tidad de tres mil sesenta i	
consta de cuatro documentos.	3,063-2 1/2
	15,404-4 1/3
Colecturia de papel sellado en José Cesari	o de Olea
RENTAS INTERNAS EN L	
En octubre de 1827	

En octubre de 1827.

INGRESO.

728-6

1,295-7

5,466-3

72-

813-3 1/2

Exist. que resulto por fin de set. 2,376-6

Prod. del ramo de alcab. en oct.

Id. del ramo de papel sellado.

Id. del de secuestros. . . .

Id. del de contribucion directa.

ld. de administ. subalternas. .

ld. de medios alquileres anua-

les de casas.

Ecreso.	
Remitidos à la tesoreria de ejèr- cito i hacienda el 2 del pròximo pasado al cargo del comandante	
del resguardo de la capital. Suplidos por esta administracion principal i la subalterna de Rio- chico à la comisaria sustituta de	2,376-6
aquel partido por cuenta de la	
Gastos ordinarios	31
Sueldos de empleados	450
Existencia líquida	1,335-3

HOSPITAL DE CARACAS.

Caracas 16 de noviembre de 1827. Señon impendente.

Paso à manos de VS. el adjunto estade demostrativo de la existencia, entradas, salidas, muertos i desertores que han tenido estos hospitales, militar i de caridad en los quince primeros dias del presente mes, segun se me tiene prevenido.

El 1.º del corriente habia 80 enfermos, se han curado 24 i solo ha muerto uno, lo que prueba el acierto i eficacia de sus facultativos.

Del primero al 10 segun las cuentas pre sentadas por el mayordomo, solo se han gastado 256 ps. 3 rs. i 3 cuartillos en esta forma:

Es decir que para alimentar à 95 hombres, gastar nueve velas todas las noches, escohas para barridos, saumerios de salas, leña para cocinar, i mantener dos burros, solo se han gastado 234 ps. 3 i 1/4 rs. que no alcanzan à 22 i medio pesos, diarios para ambos hospitales, que es la economia reducida à su menor espresion, si se atiende á que de dichos 95 hombres, los 80 son enfermos à quienes se les dà gallina, chocolate, case ò vino, segun el reglamento i receta de los facultativos.

Sobre el aseo i orden de dichos establecimientos, sobre el esacto servicio de sus empleados i sirvientes, seria demas cuanto dijese á un jese como VS. cuyo celo i continuas visitas lo tienen siempre en estado, mas bien de informar por si solo, que de necesitar los informes de otro.

Dios guarde á VS.-Martin Echagarreta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DIARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Dia 2 de enero. En este dia se ocupò el tribunal del nombramiento de su presidente i de los de abogados i procuradores de pobres.

Dia 3.-Se sentenciaron: 1.º el pleito seguido entre el presbitero Pedro Josè Anjel Fernandez con Joaquin Acebedo sobre el arrendamiento de una casa: i 2.º la criminal contra Diego Gomez Polanco i Francisco Manzera sobre comiso de tabaco en la cual fueron absueltos.

Din 4.- Se sentenciaron: 1. la causa criminal contra Josè Maria Ruiz por estupro insestuoso i en ella fue condenado à cuatro años de presidio i à dote; i 2. la seguida contra Miguel Tejada por hurto en la cual fue absuelto.

Dia 5.-Se dictaron dos autos interlocutorios, i se sentenciaron: 1.º la criminal contra Josefa Joya por hurto en la cual fue absuelta: i 2.º la seguida contra Lorenzo Morales por homicidio que cometió estando ebrio, i en ella se le condenò à cinco años de presidio. En este dia se hizo relacion del pleito que sigue Agustin Cuervo con el presbítero Pedro Gutierres albacea de Ignacio Cuervo sobre invalidacion del testamento de este, pero no se votó.

EDUCACION PUBLICA.

El 11 del áltimo noviembre se instaló conforme à las disposiciones del poder ejecutivo la universidad del departamento del Cauca en la iglesia de santo Domingo de la ciudad de Popayàn, i el dia 8 del pasado se instaló igualmente en la iglesia del colejio acadêmico de Boyacà la universidad de este departamento. Un concurso numeroso lleno del mayor placer hizo mui lucidos dichos actos, i el contento que por ellos han manifestado los habitantes de Popayán i Tunja presájian que aquellos establecimientos tendran felices resultados.

Continuamos dando al público una idea de los certamenes que tuvieron lugar el año anterior en los colejios de la República; i per hoi nos limitamos al de san Simon en

En la mañana del 18 del pasado diciembre los alumnos de dicha casa defendieron
i esplicaron por la gramatica de Pombo, la
etimolojia, la sintaxis, la ortografia i prosódia
los principios de la retòrica, i las partes de
que consta un discurso oratòrio. Traduje
ron al castellano algunos retazos de Phedro
Cornelio Nepote, i de las selectas de Ciceron,
dando una razon circustanciada de las oraciones latinas, uso i propiedades de todas las
palabras que forman este idioma i el español.

GRATITUD PERUANA.

República de Colombia.- Comandancia en jefe del las tropas del Sur-Guartel jeneral en Guayaquil à 29 de noviembre de 1827.- 17. °- Al sr. secretario de estado en los despachos de marina i guerra.

Por los últimos buques venidos del Perù, entre los que se cuenta el bergantin americano Edwin, con seis dias de navegacion del Callao à esta via, se sabe de positivo que ademas de los 1,500 soldados peruanos que desembarçaron en Paita, estaban para embarcarse en el Callao otros 1,500 que venian à reforzar los primeros que estanya acantonados en Piura; que el reclutamiento se hacia con mas actividad en todo el territorio peruano: que la fragata Prueba estaba para dar la vela tan pronto como recibiere 100 marineros que le faltaban, pero que se ignoraba à punto fijo la direccion que debia tomar, aunque no faltan quienes aseguren que viene à cruzar à la Puna: queen la capital se habian llamado al servicio de las armas á todos los comerciantes estranjeros, i que ellos habian repugnado esta disposicion porque no estaba en armonia con sus intereses, ni con sus principios: que el ejército del sur del Perù se està aumentando en la misma proporcion que el del Norte; i finalmente que todos los preparativos son de una verdadera hostilidad. Dios guarde à VS.- Juan José Flores.

Lima noviembre 11 de 1827.-El jeneral Aparicio sale mañana 12 para el Cusco, á mandar en clase de 2.º jefe la division del jeneral Gamarra, que es el jefe de las tropas del Sur. El coronel Bermudez sale para Huamanga à levantar tropas, i aqui no cesa la leva, aunque con poco fruto.- La escuadra que se reduce por ahora à la Prueba, i la cerbeta Libertad está lista en el puerto.

El batallon Bogotà no se ha embarcado porque el prefecto de Arequipa, no le ha franqueado el paso por Tacua, à pretesto de consultar al gobierno de Lima.

El congreso se ocupa de muchas sesiones secretas todas reducidas á la guerra, i al Libertador. Ayer se concluyó la sesion con una reyerta entre los diputados Echanique i Vidaurre. Este trató al primero de delincuente procesado, i aquel de godo, loco, picaro, i otras cosas por este tenor, con lo que se levanto la sesion.

El comandante Machuca debe haberse embarcado ayer; pero no se sabe si para Arica, ò para Valparaiso. El ha estado en el Callao confinado, casi sin libertad, al menos para salir de alli. Aqui se ignora el suceso de la Sirena, i parece que el mismo gobierno quiere ocultarlo. Mui pocos saben que motivos la trajeron al Callao. Cuantos colombianos vengan serán presos, ò confesionados. Se dice que en Cayaquil forian cadenas al Perú en casa de los jefes. Hai un miedo estraordinario. Hai personas que no pueden estar un momento tranquilas de pensar solamente en el Libertador.

Tienen mucha confianza de que la faccion de Bogotá embargarà la atención del Libertador i tendran con esto mas tiempo. Aqui no se carece de noticias de esa, venidas de Paita con espreso. El jeneral Orbegoso sale para Trujillo, á proporcionar recursos para la division. El jeneral Santacruz está quieto en su casa, i no deja de inspirar recelos al partido dominante.

No hai dinero; pero los comerciantes estranjeros prestarán docientos mil, pesos con un buen premio. Los gastos han crecido con la habilitación de la escuadra. Van á poner una contribución personal que disgustará sobremanera al pueblo, que empieza á sentir todo el aparato de una guerra

pròxima

Los colombianos que hai en esta están mui oprimidos, i son vistos con el mas grande desprecio. Los vitalicios ó tenidos por táles, están amenazados de una suerte triste, o al menos de ser desterrados para Chile. El jeneral Lamar no puede ya con tantas chispas como le llevan á cada instante à fin de que aniquile à los que creen enemigos que son muchos.

PERU I BOLIVIA.

Fragmento de carta fecha en Chuquisaca el 12 de junio de 1827.

Ya he dicho à V. cuales son las sospechas de S. E. el gran mariscal de Ayacucho de las miras del Perú sobre nuestros departamentos del Sur. Vease esto como se quiera, es indudable que el gobierno peruano mueve todos los resortes para hacer un trastorno en Guayaquil, de que à la larga resulte que

aquel departamento se le incorpore. Es menos incontestable los esfuerzos del mismo gobierno para que Bolivia se refunda en el Perù. No hai clase de manejo que no se emplee para lograr este objeto; i esta pretension se hace con tanto empeño que ha llegado à proponerse al mismo gobierno holiviano. El plenipotenciario peruano que estuvo aqui, no escusò medios, que aunque rastreros fueron públicos. A S. E. el gran mariscal de Ayacucho le ofreció que seria el presidente de toda la República, si trabajaba ò consentia en que Bolivia se refundiese en el Perú: à los ministros de estado les hizo toda clase de alhagos: no hubo un solo diputado del congreso à quien no ofreciera un alto empleo como ministro de la corte suprema, prefecto etc.: à los empleados ofreció recompensas; i prodigamente repartiò diplomas i medallas que trajo en blanco de Lima. Hasta en sociedades secretas el hizo intrigas.

Todas estas ofertas fueron entonces despreciadas; i despreciado el mismo ministro, se unió à los pocos descontentos para molestar

Despues de las novedades de Lima desde el mes de enero, no se ha cesado de trabajar alli para llevar al cabo la fusion de Bolivia en el Perù. El proyecto tiene hasta
hoi mui poco ó ningun séquito; mas no es
de asegurarse cual sea el jiro que tomen las
cosas, despues que se hayan ido las tropas
colombianas, i que verifique su marcha el
gran mariscal de Ayacucho, que ansia por
volverse à Quito, i que lo ejecutará lo mas
tarde el 6 de agosto del año próximo en que
reuna al congreso constitucional.

DIVISION AUSILIAR A BOLIVIA.

Palacio del gobierno en Chuquisaca à 29 de setiembre de 1827-17. -- Num. 41.-- Al sr. jeneral comandante jeneral de la division ausiliar.

SENOR JENERAL.

Desde mucho tiempo medita el golierno de Bolivia el regreso de las tropas ausiliares para su pais. En la Paz por abril se dictaron algunas medidas preparatorias para realizarlo: ya han empesado à irse, i es llegado el caso de que lo hagan todas.

Las alarmas de la república Arjentina i del Perù por la existencia aqui de esas tropas, las desconfianzas que han inspirado de Colombia mismo, las acusaciones de que con ellas tienen miras particulares, SS. EE. el Libertador i el presidente de la Republica; todo aconseja separar la causa que las produce. Antes no era de la digaidad del gobierno de Bolivia aceptar este consejo, cuando easi se le queria forzar á seguirlo Resuelto á sostener su independencia i su decoro, desechó hasta las insinuaciones venidas de Lima i Buenosaires para despachar las tropas, anunciandose que en consecuencia se entraria en inlimas relaciones de amistad. Todo fue sacrificado à la libertad de la nacion para rejirse, i à consecuencia de conservar fuerzas que la defendiesen contra aspiraciones estrañas.

Las circustancias han variado. Al tomar el sr. jeneral Lamar la presidencia del Perù ha dicho à este gobierno que desea marcar los actos de su administracion, estrechando los vinculos de aquella República con Bolivia. Estas seguridades de un americano distinguido por su honradez, nos prometen el restablecimiento de fraternales relaciones con el Perú. A la vez están iniciadas las de la mas buena armonia con las provincias del Rio de la Plata. Cesando pues, los cuidados de pretensiones estrañas; i sin que se compela desde fuera à la conducta que debe observar, et gobierno cree que es el momento de mostrar las ningunas miras particulares con que han sido detenidos los ausiliares, i resuelve por tanto que VS. regrese con toda su division para Colombia.

Tambien hace mucho tiempo que S. E. el presidente anhela convocar la representacion nacional, i los mismos motivos lo han detenido; pues no era su honor dejar á la República en peligro con sus vecinos. Con esperanzas fundadas del restablecimiento de las buenas relaciones i estando en tranquilidad interior; piensa realizar su deseo lo mas luego. Para ello quiere, que si es posible, no haya tropas estrañas en el territorio, ni aun al tiempo. de las elecciones, à fin de alejar hasta las sospechas de coaccion. Es su intencion dejar el pais à la entera discrecion de sus propios hijos, i entregar la República al congreso constitucional. Espera por tanto S. E. que VS. active sus aprestas para marcharse con toda su division, despachando el último de los cuerpos en el próximo mes de diciembre, en lugar del segundo batallon como se le habia antes dicho.

Acaso pudiera ser un motivo de demora el pago de los ajustes i gratificaciones que se deban à la tropa, si es que no han realizado la venta de los vales, con que se les ha cubierto. El gobierno se promete que VS. ni sus dignos compañeros de armas formen de esta circustancia un obstâculo.

Ademas, ayer ha ofrecido à S. E. una persona respetable encargarse de negociar entre los comerciantes estranjeros de Buenosaires un emprestito efectivo, de lo que se deba á la tropa por ajustes i gratificaciones. El gobierno pues propone á VS. que despachando los cuerpos con una buena cuenta, quede VS. de apoderado de ellos para percibir lo que se les reste por aquellos, por cualesquiera reclamos, ò bien que deje un comisionado à este efecto. Las ofertas del emprestito dan esperanzas de conseguirlo pronto, i aun VS. podria, si gusta, acompañar al negociador, ò mandar un ajente para activar su adquisicion. Cuando no, sabe VS. que las economias que produciran al erario de Bolivia el aborro de los sueldos de esa division, son suficiente garantia para asegurarle el pago, abonandole mensualmente una fuerte cantidad.

Bajo tales datos, espera el gobierno una pronta contestacion de VS. à fin de dictar las òrdenes para el apresto de buques etc. con que despachar cada mes, uno de los tres cuerpos que quedan. S. E. el presi-

dente desea que los ilustres redentores del Perù i Bolivia regresen ya lo mas pronto à su querida patria, para destruir sospechas con que se les ha calumniado i esos temores que inspira el brillo de sus triunfos. Repito que no es menos la ansia de S.E. por reunir la representacion nacional de Bolivia à fin de entregar la República á la direccion absoluta de sus propios hijos i retirarse à su pais; donde en la vida privada contemplará siempre con reconocimiento las hazañas de los veteranos de Colombia, que conquistaron la independencia americana. Sus servicios tendran la eterna gratitud del pueblo i del gobierno de Bolivia.

Dios guarde à VS .- Agustin Jeraldino.

COMERCIO DE VERACRUZ.

Segun los papeles de Veracruz, han entrado en aquel puerto, durante el año de
1826, los buques siguientes:

55 ingleses, 49 franceses, 399 de los E. U.

EJEMPLO DIGNO DE IMITACION.!

Informado el lord correjidor de Londres de que en la calle Throgmorton habia una casa de juego clandestino, donde se atrayan ilusos para sacarles sumas considerables, resolvió sorprenderla el jueves último con el alguacil mayor de la ciudad i sus ajentes. Solo se habia dicho à estos que estuviesen prontos, sin descubrirles el objeto de la espedicion por temor de que se frustrase el proyecto del correjidor. Mas no tuvo esta precaucion el efecto deseado. Habiendo llegado à la casa quedaron sorprendidos los oficiales de policia de encontrar las puertas ahiertas sin que hubiera portero, ni criado que les respondiese. Habian desaparecido los jugadores; pero estaban todavia sobre las mesas las cartas, dados i demas instrumentos que probaban el delito. Como antes de entrar à la casa se habia adquirido la certeza de que estaba llena de jente, crecia por momentos la sorpresa i se hicieron per consiguiente cuidadosas investigaciones por saber por donde se hubiesen escapado los taures. Por fin descubrieron un escotillon por donde se podia pasar á la casa vecina i salvarse por una calle estraviada. Fue forzoso conformarse con apoderarse de las mesas de juego, ruletas, naipes, dados etc. i todo se llevò à la casa municipal donde fue confiscado por el corre idor. "Yose, dijo este, los numbres de las personas de ambos sexos que frecuentan esta caverna; se que hai personas respetables por su rango, i damas bellas que debieran frecuentar mejores sociedades; les prevengo, que conozco para lo sucesivo todas las salidas de esta guarida de pillos, i que mas adelante me conducire de modo que los sorprenderè infraganti. Cuantas personas se encuentren jugando juegos prohibidos seran reducidas à prision i tratadas como vagos i malhechores.

JESUITAS EN ESPAÑA.

Durante el año de 1826, la hacienda de los reverendos padres jesuitas ha tenido un aumento de 5,000,000 de pesos, tanto en haciendas restituidas, de sus antiguas temporalidades, como en créditos que han cobrado. Ademas de las proposiciones que han hecho al gobierno, para encargarse de la administracion de las casas de beneficencia, hospitales etc., han ofrecido de nuevo suministrar granos a Madrid, i à las principales ciudades de España. Su establecimiento principal, que es el de san Isidro de Madrid, está en un pie admirable de magnificencia. La iglesia, el coro, las bodegas, i sobre todo el refectorio, son otros tantos testimonios del celo, i del buen gusto de estos padres.

BOG .-- IMPRESO POR J. A. CUALLA.